

fos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 952/1967, de 20 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Osinaga (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Osinaga (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Osinaga (Navarra), cuyo perímetro será en principio el de la Entidad Local Menor del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Juslapeña. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efecto determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 5 de abril de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Considerada la propuesta de reglamentación de la denominación de Origen «Navarra», elevada por su Consejo Regulador.

Visto el proyecto de Reglamento elaborado por la Dirección General de Agricultura, con base en la propuesta anterior.

Recabados los informes pertinentes y consideradas las normas legales cuya observancia procede,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 26 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador según el texto articulado que sigue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «NAVARRA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino), quedan protegidos con la Denominación de Origen «Navarra» los vinos típicos tradicionalmente designados bajo este nombre geográfico que reúnan las características y requisitos que se establecen en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

Art. 2.º No podrá aplicarse a ningún otro vino términos, expresiones o marcas que por su similitud con el nombre geográfico protegido puedan inducir a confusión con los vinos que son objeto de este Reglamento.

Equivaldrá, asimismo, al uso de dicha Denominación el empleo de los nombres de las subzonas que comprenden la zona de producción.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, aplicación del Reglamento y la vigilancia y fomento de la calidad de los vinos amparados queda encomendada primordialmente al Consejo Regulador.

CAPITULO II

PRODUCCIÓN

Art. 4.º La zona de producción correspondiente a la Denominación de Origen «Navarra» está integrada por los términos municipales que se citan, agrupados en las siguientes subzonas:

Ribera Baja: Está integrada por los términos municipales de Ablitas, Arguedas, Barillas, Cascante, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo, Murchante, Tudela y Tulebras.

Ribera Alta: La constituyen los términos de Allo, Arellano, Armañanzas, Arroniz, Barbarin, Bargaña, Bervinzana, Caparoso, Carcar, Carcastillo, Cáseda, Dicastillo, Desojo, El Busto, Falces, Funes, Gallipienzo, Lárrega, Lazagurria, Lerin, Losada, Los Arcos, Luquin, Marcilla, Mélida, Miranda de Arga, Morentin, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Olite, Oteiza, Peralta, Pítilas, San Martín de Unx, Sansoain, Sansol, Santacara, Sesma, Tafalla, Torres del Río, Ujué y Villafranca, así como las Facerías de Cogullo Alto, Cogullo Bajo, Sermindieta y Chandivar.

Valdizarbe: Esta formada por los términos de Aberin, Adios, Añorbe, Artajona, Artazu, Ayegui, Barasoain, Biurrun, Cirauqui, Enériz, Estella, Garinoain, Legarda, Leoz, Mendigorria, Muruzabal, Obanos, Oloriz, Orisoain, Puyo, Fuente la Reina, Tiebas, Tirabó, Ucar, Unzue, Uterga y Villatuerta y la pertenencia de Elorz.

Montaña: Esta subzona la integran los términos de Aibar, Esclava, Ezpogui, Javier, Leache, Lerga, Liédana, Lumbier, Sada, Sangüesa y el término de Aoiz.

Art. 5.º Los vinos «Navarra» han de ser elaborados con uva de las variedades Garnacha, Tempranillo, Graciano y Mazuelo, entre las tintas, y con las variedades de uva blanca Viura y Malvasía.

Las mistelas podrán ser elaboradas con uva de la variedad Moscatel y Garnacha.

A propuesta del Consejo Regulador podrán ser autorizadas por la Dirección General de Agricultura otras variedades debidamente ensayadas que no modifiquen desfavorablemente las características clásicas de los vinos amparados.

Art. 6.º Las prácticas de cultivo serán las tradicionales, tendentes a conseguir las mejores calidades, pudiendo, sin embargo, ser aplicadas las nuevas prácticas culturales que, constituyendo un avance de la técnica vitícola, no afecten desfavorablemente a la calidad y características de los vinos producidos.

Art. 7.º El Consejo Regulador, con la colaboración y asesoramiento de la Jefatura Agronómica de Navarra, clasificará los viñedos y terrenos a efectos de determinar su aptitud para la producción de uva con destino a la elaboración de vinos amparados.

CAPITULO III

ELABORACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VINOS

Art. 8.º La elaboración de los vinos «Navarra» deber ser necesariamente realizada en bodegas enclavadas dentro de la zona de producción y debidamente registradas.

Art. 9.º La zona de crianza correspondiente a esta Denominación de Origen coincide con la de producción.

Para que un vino tinto amparado pueda llevar en su etiqueta el calificativo de crianza, o expresiones análogas, y optar al certificado especial correspondiente, cumplirá la condición de haber sido sometido a envejecimiento durante un período mínimo de dos años naturales en barricas de roble de capacidad máxima de cinco hectolitros.

En el caso de vinos blancos y rosados este período podrá ser reducido a un año.

Art. 10. Las características analíticas de los vinos protegidos son las que figuran en el cuadro adjunto.

La acidez volátil real de los vinos amparados estará limitada en la forma siguiente: Para los vinos de graduación alcohólica inferior a 13º, el límite de acidez volátil, expresada en ácido